

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	á fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Con esta fecha digo al Gobernador de Cáceres lo siguiente:

«En la consulta hecha por esa Comisión provincial con motivo del parentesco de Concejales é individuos de la Junta municipal de Madroñera, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Formadas en el pueblo de Madroñera las secciones á que se refiere el art. 61 de la vigente ley municipal, resulta que los 34 individuos que componen la primera de las cinco en que se han dividido los vecinos para la constitucion de la Junta municipal son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales; y como quiera que según el párrafo segundo del art. 60 tienen incapacidad para ser nombrados Vocales de la Junta, el Ayuntamiento consultó á la Comisión provincial de Cáceres si debía dejar sin representación en aquella á la indicada sección ó prescindir de la incapacidad ya referida.

La Comisión provincial acordó elevar la consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., y el expediente fué remitido á informe de la Sección.

El caso, según dice fundadamente la Comisión provincial, no está previsto en la ley ni podía estarlo. El hecho de ser todos los 34 individuos de que se compone la sección parientes dentro del cuarto grado de los Concejales, es una rara coincidencia que la ley no ha podido tener en cuenta.

Pero supuesto que ese hecho ha ocurrido, es necesario ver qué resolución puede adoptarse sin contrariar en nada el texto legal, que es expreso y terminante

En la Asamblea de asociados han de estar representadas todas las clases contributivas; y por consiguiente, no puede dejarse sin participación en ella á los individuos que forman la sección de que viene tratándose; pero tampoco pueden ser Vocales porque tienen incapacidad, supuesto que son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales: no es posible, pues, aceptar ninguno de los dos medios que el Ayuntamiento indica en su consulta.

La regla 2.^a del art. 61 de la ley municipal dice: «Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tengan entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su eleccion.»

Como la única prohibicion que en esa regla se contiene es la de que los individuos de una misma clase contributiva formen parte de diferentes secciones, y supuesto que estas han de componerse, no de personas que ejerzan una industria ó profesion igual, sino análoga, parece lo más natural y más conforme á ley que el Ayuntamiento de Madroñera proceda á determinar nuevamente el número de secciones, conforme á la regla 1.^a

del citado art. 61, distribuyendo los individuos que hoy forman la primera entre las que estén compuestas de personas que ejerzan profesion ó industria más análoga á la de aquellos, con lo cual se evita toda infraccion de la ley; sin perjuicio de que, si al verificarse el sorteo á que se refiere el art. 63, resultasen como individuos de la Asamblea algunos parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, se proceda de nuevo á aquella operacion, hasta que la Asamblea de asociados quede formada legalmente;

La Sección, pues, opina que debe remitirse el expediente al Ayuntamiento de Madroñera por conducto del Gobernador de Cáceres con el objeto indicado.»

Y el Gobierno de la República, conformándose con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y resolucion de los casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.

—Pi y Margall.
Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador civil de Murcia en 13 del corriente, instruido á instancia de D. Simon Aguirre, en nombre de los señores Luce Fils y Rozau, vecinos de Marsella, con el fin de acreditar la practica del privilegio que les fué concedido por cédula de la Regencia del Reino de 19 de Abril de 1870

para la afinacion y desplatacion del plomo por medio del vapor de agua:

Resultando que estos interesados incoaron el oportuno expediente dentro del plazo de un año y un día que previenen el art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la disposicion 1.^a de la Real orden de 11 de Enero de 1849:

Resultando que la dilacion en remitir el expediente á la Administracion ha sido ocasionada por la Sociedad económica de Murcia, que no evacuara su informe hasta el 5 del corriente á pesar de habersele pedido aquel Gobernador en 9 de Junio de 1871:

Considerando que la disposicion 7.^a de la citada Real orden de 11 de Enero de 1849 previene que bastará al interesado reclamar antes de espirar el plazo de un año y un día la intervencion de la Autoridad, que será la responsable de los perjuicios que se originen por cualquiera omision; y que acreditado el hecho, nada importa que las demás diligencias y la remision al Gobierno se haga fuera de aquel término;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que sea levantada la caducidad acordada á este privilegio en 3 del pasado Marzo y anunciada en la «Gaceta» el 4 de Abril último.

2.^o Que se remita á informe del Conservatorio de Artes el expediente de practica presentado.

3.^o Que se prevenga al Gobernador de Murcia que en lo sucesivo no detenga en su poder ni consienta que lo sean en el de aquella Sociedad económica los expedientes de esta naturaleza que se le presenten á informe, pues de lo contrario incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar por los perjuicios que á las partes puedan ocasionarse.

4.^o Que esta disposicion tenga carácter general, y que como tal se publique.

De orden de dicho Gobierno lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha resuelto que se den las gracias en nombre de la Nación à D. Francisco Zapater y Gomez por el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico Nacional de 22 objetos; disponiendo al mismo tiempo que se haga público por medio de la «Gaceta de Madrid» este acto de generoso desprendimiento.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Jefe del Museo Arqueológico.

Ilmo. Sr.: Las repetidas solicitudes que al amparo del art. 2.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 se promueven ante el Gobierno con el objeto de que se autorice en unos casos la instalacion de ferro-carriles utilizando una faja de las carreteras abiertas al servicio público, y en otros establecimientos de aquellos ó de tramvias sobre las no construidas ó en sustitucion de las mismas, hacen indispensable la adopcion de determinadas prescripciones que, reglamentando los principios de dicha disposicion legal en esta parte, vengán à facilitar su aplicacion, toda vez que el carácter transitorio con que se dictó y la concision de su texto, que sólo constituye bases para una nueva legislacion de obras públicas, no han podido prevenir las complicadas cuestiones que en la práctica habian de ofrecerse necesariamente.

Atento el Gobierno de la República à que los intereses generales representados en las vias de comunicacion que, al ser ocupadas en parte ó sustituidas para un servicio distinto en su forma del que tuvieron por objeto, obtengan la debida garantía, sin que por ello se impida el planteamiento de un sistema de ferro-carriles cuyos consiguientes beneficios se estien tan à comarcas que de otro modo se verian privadas de ellos por largo tiempo, ha tenido à bien dictar, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos:

1.ª Los ferro-carriles con motor de vapor que se proyecten sobre carreteras ya construidas solo podrán ocupar en uno de sus costados una faja de 3 à 3'50 metros de an-

cho, dejando siempre libre para el tránsito ordinario una zona mínima de 6'50 metros en las carreteras de primer orden y de 6 en las de segundo y tercero, sin perjuicio de aumentar esta anchura mínima en las curvas y en los tramos de carretera en que se considere necesaria mayor amplitud.

2.ª Para otorgar estas concesiones y la subvencion en expropiacion y obras que implícitamente llevan consigo, se exigirá un proyecto bien detallado que contenga los pormenores siguientes:

1.º Planos y perfiles detallados de la línea y de sus obras de fábrica, en los que aparezca claramente la faja libre de carretera y la que se ocupe; la disposicion definitiva en que quedarán una y otra via; los desvíos que en su caso hayan de hacerse para salvar las travesías de las poblaciones; y si en alguno fuese posible pasar por la que corresponde à la carretera, los detalles suficientes para poder apreciar la posibilidad de efectuarlos sin peligro ni graves molestias para el vecindario; los detalles de los puentes, sus enlaces con la carretera, y las demás particularidades análogas.

2.º Una Memoria descriptiva acompañada de los estados necesarios en la que se aduzcan todos los datos, razonamientos y consideraciones que basten à demostrar cuáles sean definitivamente las ventajas generales que al público resultarán con el ferro-carril, para en su vista y la de los informes que se estimen, acordar si procede ó no la concesion.

3.º Se impondrán como condiciones generales para las concesiones à que se refieren las reglas anteriores las siguientes:

1.ª El establecimiento de una valla sólida que separe ámbas vias; y el de una fuerte valla ó pretil en la arista exterior de los terraplenes en la zona que corresponda à la carretera.

2.ª Dentro de las poblaciones, si en algun caso permite su travesía el establecimiento del ferro-carril, no habrá valla de separacion de las vias, ni se permitirán carriles que resalten del suelo à no ser que la pendiente longitudinal obligue à emplear el sistema de traccion Fell, ú otro análogo para vencerla.

3.ª En dichas travesías marcharán los trenes con la lentitud del paso de hombre, haciendo señales con frecuencia para llamar la atencion de los transeuntes y deteniéndose cada vez que se note alguna caballería ó cabeza de ganado atravesada en la via, ó se observe que el paso del tren ocasiona alguna perturbacion ó desorden en aquellas

que pueda cuasar algun incidente.

4.ª Tanto en las travesías como en todo el trayecto de la carretera no se hará uso del silvato de vapor para hacer señales, sino que se sustituirá con una bocina ó campana.

5.ª La velocidad de la locomotora no excederá de 25 kilómetros por hora, que es la suficiente para satisfacer las necesidades de estos caminos de localidad, y para que la explotacion se haga en buenas condiciones económicas compatibles con la marcha tranquila de las caballerías y ganados por la carretera.

4.ª Toda peticion para establecer un ferro carril ó tramvia sobre una faja de carretera que esté por construir se desestimarà como impropcedente. De la misma manera se desestimarán tambien las peticiones para sustituir por ferro-carriles ó tramvias las carreteras que se hallen en proyecto, salvo los casos en que por ser muy visibles las ventajas que reporte la sustitucion el Gobierno lo estime aceptable, previos los oportunos informes.

De orden del expresado Gobierno lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Admitida la dimision presentada por D. José Prefumo del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Gobierno de la República ha tenido à bien disponer se encargue interinamente del despacho y asuntos de la expresada Direccion el que lo es de Obras públicas don Eusebio Page.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Oficial mayor Jefe del Negociado Central de este Ministerio

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, à 8 de Abril de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel de Serranos de la ciudad de Valencia y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo distrito por D. José Chesa con don José Mérita y Mérita sobre otorgamiento de cierto arriendo, abono de mejoras, indemnizacion de perjuicios y otros extremos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Marzo de 1872 dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Febrero de 1852 doña Josefa Mérita y

Almunia otorgó testamento bajo el cual falleció en 3 de Marzo de 1853, estableciendo, entre otras, las siguientes cláusulas: legó en usufructo à su sobrino D. José Mérita y Mérita el pueblo de Nogueros, situado en el Marquesado de Dénia, con todas las tierras que le eran anejas y demás derechos que en el mismo pertenecian al otorgante, para que dicho su sobrino lo usufructuase y percibiese sus rentas y emolumentos durante su vida solamente; pues verificado que fuera su fallecimiento, queria pasase en propiedad y usufructo à sus hijos y descendientes legítimos, y si dicho su sobrino muriese sin descendencia legítima de legítimo y carnal matrimonio, en este caso pasaria dicho pueblo de Nogueros, tierras y demás anejas al mismo à los herederos que la otorgante nombraria, quienes percibirian y disfrutarían en este caso el mencionado legado de la manera y con las prevenciones que en la cláusula de insitucion manifestaria; siendo su voluntad que tanto el usufructuario como los que adquirieran la propiedad del mencionado pueblo, tierras y demás anejas en virtud de este legado, cumplieran y observasen inviolablemente las condiciones y obligaciones siguientes: primera, que no pudieran despedir à su arrendataria Luisa Roselló, à la cual se la devolveria la tierra que la misma habia cedido à la otorgante en pago de una deuda, à cuyo fin se la legaba en caso necesario para que la disfrutara y poseyera como suya propia y dispusiera de ella à su libre voluntad; segunda, que no pudieran separar à José Chesa del cargo de Procurador que desempeñaba de dicho pueblo durante los dias de su vida, con tal que cumpliera con su obligacion: que queria y mandaba que no se desahuciase à los arrendatarios que actualmente tenia en las tierras que poseia (excepto los de la Cenia y olivar, término de Conca-taina, por haber de entrar Miguel Jordá, hijo de Agustin, segun tenia prevenido), especialmente à Francisco Sampere y su hijo, pues estando satisfecha y contenta de los mismos, queria que cumpliendo como lo habian hecho hasta entonces, pasase el arriendo de los mismos de padres à hijos, y previno que tanto à estos como à todos los demás sus arrendatarios, excepto los de los molinos, no se les aumentaran los arriendos en manera alguna, los cuales queria siguieran pagando cada uno lo que actualmente pagaban por ellos, y en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones nombró por heredero usufructuario à D. José Mérita y Galiano tan sólo por el tiempo que sus sobrinas doña Joaquina, doña Isabel y doña Julia Mérita y Mérita permaneciesen bajo la patria potestad; y por muerte del D. José Mérita y Galiano nombró para que le reemplazase en dicho nombramiento de heredero usufructuario con igual limitacion à D. José Gibert Nuñez de Prado; y por herederos propietarios de todos los referidos bienes instituyó y nombró à las mencionadas sus sobrinas doña Joaquina, doña Isabel y doña Julia Mérita y

Mérita por partes iguales entre las tres y acreciéndose entre sí:

Resultando que el demandante José Chesa y Pastor es yerno del difunto Tomás Mas y de su esposa Luisa Roselló, en cuya compañía vivió y aun continúa viviendo en la de esta, después de la muerte de aquel, en cabeza del cual estaba el arriendo de los bienes objeto de este litigio y de los que llevaba actualmente la Luisa pertenecientes á la testadora doña Josefa Mérita y Almuña:

Resultando que después del fallecimiento del citado Mas y con motivo de ciertas desavenencias habidas entre la Roselló y el Chesa, dispuso la doña Josefa se dividieran los bienes de dicho arriendo entre nuera y yerno, como así se verificó, por medio del Procurador Ramon Sancho, Miguel Jordá y Rafael del Tosalero, según así lo exponen estos y lo corroboran Rafael Aracil y Rafael Blay, testigos idóneos y sin tacha, lo que también se halla en consonancia, y es una consecuencia legítima de la carta original obrante en autos, escrita por la doña Josefa á la Luisa:

Resultando que en virtud de tal operación correspondieron á José Chesa de las fincas de dicho arriendo el molino titulado Negrals, un huerto cerrado contiguo al molino de unos cinco cuarterones, la mitad, ó sean cuatro hanegadas de la huerta del mismo molino, un campo de media hanegada á tres cuarterones en la partida del Parró, otra huerta de unas tres hanegadas en la de María Angela; otro de dos en la de Silvestre; otro de dos y media en la de detrás del huerto; otro de cinco á seis en la de Chaves; otro de cinco cuarterones en la de Calles ó Olivares; otro de seis, viña de moscatel, en la de la Escalera; otro de tres y medio, viña de idem, titulado del Santo Cristo; otro de cuatro, titulado Plá de Bailester, partida dels Plans; otro idem de tres en la de la Cartera, otro de media hanegada á tres cuarterones en la dels Racons, todos ellos en término de Negrals; otro de una hanegada en término de Sanet, partida dels Masils, otro de media hanegada á tres cuarterones, término de Benimeli, partida del Olivaret, y una mitad de la casa de Negrals, titulada de la Señoría, con almazara y molino de aceite; añadiendo el Miguel Jordá que, por haberlas presenciado, le constaban las entregas del precio del arriendo del Chesa á razón de 185 pesos anuales, que satisfizo á la Doña Josefa durante la vida de esta:

Resultando que sobre un año después de la muerte de Doña Josefa Mérita, según alega el demandante, á instancia de don José Mérita se cambió el arriendo de aquel en aparcería á medias: que esta novación duró hasta el año de 1865 en que dicho don José Mérita dió en arriendo los mismos bienes á Bautista Rama y Bautista Mut, por cuya causa se vió el Chesa en la necesidad de abandonarlos:

Resultando que el don José Mérita se había llevado la almazara y molino de aceite que existía en la casa de Negrals llamada de la Señoría, que es una de las fincas

comprendidas en el arriendo que se reclama, y que entre estas fincas aparece por documentos públicos y auténticos ser de la propiedad exclusiva del don José Mérita cinco palazos de tierra, sitos en el lugar de Sanet y Negrals, comprensivos de ocho hanegadas, huerta frente al molino, otro de una hanegada secano con olivas, partida de Tosalts, otro de un jornal, también secano, con algarrobos en lo de Masils, otro de tres cuarterones, huerta conocida por la de Parró, y cuatro hanegadas, tres cuarterones, huerta partida de la Huerta de José de María Angela:

Resultando que en 13 de Julio de 1870 propuso demanda José Chesa, para que se condenase á don José Mérita á que dentro de nueve días otorgase á su favor arriendo de las fincas antes relacionadas, reponiendo en la casa señorial de Negrals la almazara y molino de aceite que antes tenía, cuyo arriendo se entendiese con las mismas condiciones y precio de 277 escudos 500 milésimas apuales que se pagaba en tiempo de doña Josefa Mérita por todas las dichas fincas, y quedando también á su favor el disfrute de las mejoras que en las mismas se hubiesen practicado sin aumento alguno en el precio del arriendo por ellas; á que le restituyese la administración y procura de las demás fincas que en los términos de Sanet, Negrals y Benimeli pertenecieron á la doña Josefa Mérita, abonándole por este concepto el 5 por 100 de sus productos desde el día del fallecimiento de esta; á que le indemnizase de todos los daños y perjuicios y menoscabos sufridos entre ellos; al abono de la diferencia del precio del arriendo que satisficiera por todas las fincas; al que hubiera obtenido y obtuviese el Mérita desde Junio de 1865 en que le privó de ellas hasta la fecha en que le otorgase de nuevo el arriendo, y al pago de todas las costas:

Resultando que conferido traslado al don José Mérita para que se absolviese de la demanda después de negar la exactitud de los hechos referentes al total de las fincas descritas en la demanda y que fuera arrendatario de ellas el demandante, excepcionó que las mejoras fueron hechas con dinero suyo; que la procura la había abandonado el Chesa; que este había faltado al cumplimiento de su deber en el pago de contribuciones, y que habiendo mediado novación de contrato, á ella debía atenderse Chesa y no al derecho que primitivamente pudo asistirle:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la referida Sala de la Audiencia en 26 de Marzo de 1872, absolviendo á don José Mérita de la demanda interpuesta por don José Chesa, sin expresa condenación de costas:

Y resultando que don José Chesa interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al suponer en el considerando 8.º de la sentencia que Chesa se obligó al trato de aparcería á medias con

renuncias de sus anteriores derechos nacidos del hecho para él desconocido de ciertas cláusulas testamentarias:

2.º La ley 1.ª, tit. 11, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1859, 28 de Junio de 1860, 14 de Mayo de 1861 y 8 de Junio de 1866, que previenen que no incumba la prueba á la parte que niega hechos porque la Sala sentenciadora aprecia que la declaración de D. José Chesa de que le era desconocido el beneficio de ciertas cláusulas del testamento de doña Josefa Mérita no ha sido probada por este y sí solo por el mismo alegado, con lo que á juicio del recurrente tenía bastante:

3.º El art. 669 de la ley provisional sobre reforma del poder judicial, por cuanto en la sentencia no se han fijado con claridad las cuestiones del pleito, y no se ha sacado por resultados los hechos todos de la tramitación legal de aquel:

Y 4.º La ley 24, tit. 8.º, Partida 5.ª, porque dado y aprobado que D. José Chesa había sido arrendador en determinadas fincas, la sentencia debía haberle reconocido el derecho que le asistía para pedir el importe de los beneficios que introdujo en ellas, máxime cuando en su demanda no se concretó á puntos señalados; y sólo alegando la introducción de mejoras, pidió que en su día se condenase á José Mérita al abono de aquellas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, citada en el núm. 1.º del presente recurso, y según la cual es válida y eficaz la obligación y contrato, «cualquiera que sea la manera en que parezca que uno se quiso obligar á otro,» contraría directamente en lugar de favorecer el propósito del recurrente, pues que demuestra la validez y la eficacia en todos sus efectos jurídicos del contrato que reconoce haber celebrado con D. José Mérita un año después del fallecimiento de doña Josefa Mérita y Almuña, ocurrido en 5 de Marzo de 1863, cambiando en aparcería á medias el arriendo que llevaba de ciertas fincas procedentes de la herencia de esta señora:

Considerando que contra dicho contrato de aparcería, que extinguió el precedente de arriendo, y que aparece haber subsistido hasta el año de 1865, no se ha expuesto causa ninguna legal de nulidad, porque no lo es la ignorancia en que el recurrente supone se hallaba al otorgarle de la disposición testamentaria de la expresada doña Josefa, relativa á que no fuesen desahuciados sus arrendatarios, puesto que sobre no haber probado esta ignorancia, según declara la Sala sentenciadora, y menos que sin ella no hubiera otorgado el mencionado contrato, no se refiere á ninguno de los hechos y condiciones constitutivos del mismo, sino á otro extraño y muy anterior á él:

Considerando en su virtud que es infundada la cita que á dicho

propósito se hace de la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, igualmente que la jurisprudencia á su tenor establecida por este Tribunal Supremo, como lo es la del art. 669 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, mediante que la sentencia recurrida se halla arreglada á la fórmula que este artículo establece para las definitivas, y contiene resultandos en que se expresan los hechos importantes relacionados con la cuestión litigiosa, y considerandos en que se aplican las leyes:

Considerando, por último, que carece también de aplicación la ley 24, tit. 8.º, Partida 5.ª, que impone al dueño de la casa arrendada la obligación de abonar al arrendatario el valor de las mejoras que en ella haya hecho, aumentando el importe de su renta á no existir parte en contrario; pues que sobre consignar la Sala que no se ha justificado la clase ni la importancia de las mejoras á que el recurrente se refiere, y menos que hayan sido hechas por este, debe tenerse en cuenta que en su demanda no reclamó el abono de mejora alguna, «sino el disfrute» como arrendatario «de las que en las fincas á que aludía se hubiesen practicado sin aumento alguno en el precio del arriendo por ellas, circunstancia» que hace depender esta cuestión de la del mencionado arriendo que; como se ha dicho, quedó extinguido por el contrato posterior de aparcería á medias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don José Chesa, á quien condenamos en las costas y á pagar la cantidad de 1.000 pesetas cuando mejore de fortuna por razón de depósito, la que en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; y librese á la Audiencia de Valencia la correspondiente certificación con devolución á la misma del documento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoria-no Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Abril de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinaria, con relación á los animales y sus

agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento de dichas Escuelas aprobado por decreto de 2 de Julio de 1871. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad Central, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo del concurso por traslación á la cátedra de «Física, Química ó Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores,» vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, sin que se hayan presentado aspirantes que reúnan las condiciones de la convocatoria, esta Direccion general se ha servido declararlo desierto, y disponer en su consecuencia que la referida cátedra se anuncie á concurso de ascenso entre los Catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de provincia, segun previene el art. 19 del reglamento de 2 de Julio de 1871.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Esta Direccion general ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones para la cátedra de Fisiología de esa Universidad á don Victoriano Diez Martin, Catedrático de igual asignatura en Valladolid; Don Pacual Hontañon; que lo es de Anatomía en Cádiz, y don Francisco Sanz y Bandot, de igual asignatura en esa de Granada, en sustitucion de los Sres. don José Ortala, Don Francisco Flores Arenas y Don José Moreno Fernandez.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Sr. Rector de la Universidad de Granada.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Estados para la for-

macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaine, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaine, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica médico quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos. 2º tomo, tela.	83
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 40 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades 6-4

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.